



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

D., L. O. Y OTRO c/ S., N. M. s/EJECUCION HIPOTECARIA
Juzg n° 75 Sala G Expte. n° 14026/2017/CA2

Buenos Aires, de diciembre de 2018.- AC

VISTOS Y CONSIDERANDO.

I.- Vienen estos autos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra la resolución de fs. 438/439, mediante la cual se hizo lugar al plateo de caducidad y se tuvo por perimida la instancia (conf. memorial de fs. 460/463 contestado a fs. 470/473).

II.- La ley sanciona con la extinción de la instancia, el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el proceso. Su fundamento radica en el abandono tácito y la presunción de desinterés que exterioriza su inactividad (CNCiv., esta Sala, 6-11-88, ED 128-423, entre otros).

Por otra parte, es sabido que, una vez iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extensión de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte del material sobre el que ha de versar la decisión del juez (CNCiv. esta Sala r. 92.667 del 24-5-91 y L.L. 1993-C, pág. 85).

III.- En este orden de ideas, se recuerda que sólo la petición de parte que guarda directa relación con la marcha normal del proceso y se sujeta a su estado de trámite y condiciones de desarrollo, es la que resulta apta para innovar en su estado y útil para interrumpir el curso de la caducidad (cfr. Eisner, I., “Caducidad de la Instancia”,



págs. 248/9, Ed. Depalma y sus citas, idem Morello, Sosa Berizonce, en “Códigos...”, t. IV A, pág. 106 y sus citas, Ed. Abeledo Perrot).

No cualquier acto realizado en el curso del proceso tiene aptitud para enervar el transcurso del plazo de perención. El principio general establecido por el art. 311 del Código Procesal ha sido interpretado en el sentido de asignar carácter interruptivo de la perención de la instancia a todos aquellos actos que, cumplidos por las partes, por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que la integran, con independencia del resultado obtenido por causas ajenas al interesado.

De la compulsión de autos surge que con posterioridad a la providencia tomada como punto de partida para computar el plazo (fs. 63, del 17/08/2017), se diligenció un primer mandamiento de intimación de pago (el 28/09/2017 v. fs. 68 vta.), el cual tuvo resultado negativo, y reiterado nuevamente (el 27/11/2017 v. fs. 73 vta) también resultó frustrado, pese a haber sido librado bajo responsabilidad de la parte actora, logrando recién el 21 de febrero de 2018 cumplirse con la intimación de pago en el mismo domicilio al cual fueron dirigidos los anteriores (fs. 78/80).

De modo que, el primer mandamiento de fs. 67/68 (diligenciado el 28/09/2017), aun cuando haya arrojado resultado negativo, fue demostrativo sin duda del interés de la parte en activar el trámite para evitar la decadencia de la instancia. De modo que el planteo de la contraria (de fs. 366/391, punto I) a los fines de que se decrete la caducidad de la instancia por una supuesta falta de actividad idónea en el período comprendido desde la providencia de fs. 63 del 17/08/2017 hasta el 17/11/2017 no puede proceder, en tanto en el lapso señalado el interesado no dejó transcurrir el plazo del art. 310, inc. 2º, del código ritual sin actividad, dado que el libramiento del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

primer mandamiento citado tuvo carácter interruptivo de la caducidad y fue realizado dentro del plazo de perención en curso por lo que no necesitaba del consentimiento de la contraria (arg. art. 315 CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I.- Revocar la resolución de fs. 438/439. Con costas de ambas instancias al ejecutado en su calidad de vencido (art. 69 del CPCCN). Regístrese, notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN), cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. Integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (Resolución n° 707/17 de esta Excma. Cámara).-

Carlos A. Bellucci María Isabel Benavente Carlos A. Carranza Casares

